

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 256 de 24 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Senora: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernación la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestación del servicio de conducción de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada después la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la desconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en orden á la extensión con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes Empresas concesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberación de las Cortes del Reino con la presentación de un proyecto de ley que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepción del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fué en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestación de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transacción, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses, pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extensión de los derechos y obligaciones que reciprocamente alcanzan al Estado

y á las Compañías de Ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precedido para ello, y con satisfacción debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas, que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que este punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernación para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dictados por el Ministerio de Fomento para la explotación de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominación genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si más adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del Extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotación.

Art. 4.º En los trenes correos se

colocarán para la conducción de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Dirección general de Correos y Telégrafos y con antelación á la formación de los trenes, el número de coches que en cada uno de éstos necesita. Esta antelación será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotación de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquéllas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservación y los de alumbrado y calefacción en viaje, pudiéndose, no obstante, convenir con las Compañías la prestación de estos servicios mediante una retribución determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conducción del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefacción de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de éstas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como más convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidades y urgencias del servicio postal.

Art. 10.º Para la fijación de los itinerarios de los trenes correos y determinación de su marcha, hora de salida y llegada, punto de para-

da y duración de ésta, serán oídas las Empresas concesionarias de las líneas por el Ministerio de la Gobernación. Aquéllas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Art. 11.º Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso á las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12.º Las compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocación en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha, si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopción en nuestro servicio de Correos.

Art. 13.º El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del día ó de la noche la formación de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribución convenida previamente. Estas peticiones se harán con antelación reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las Empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14.º Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio facilitarán á éste en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesión puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública y los empleados encargados de la conducción y custodia. Mientras esos locales se construyen, pondrán desde luego á la disposición del ramo de Correos alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15.º La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá establecer líneas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnización; pero el entretenimiento de los hilos y la reparación de las averías serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las líneas de las Empresas, la obligación irá á cargo de éstas.

Art. 16.º En las nuevas concesiones que se hagan se impondrá á las Compañías la obligación de colocar

en toda la extensión de la red ferroviaria una línea telegráfica de dos hilos, de la cual se hará después entrega al Estado, quedando á cargo de éste su conservación y entretenimiento.

La Dirección de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Empresas, determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17. Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparación de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de común acuerdo, y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18. Se autoriza á la Dirección general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la prestación á título oneroso de los servicios de calefacción, alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 361.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.946.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Luis Aparicio, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 5 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Abril*, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de Calarreona, diputación de San Ginés; lindando por el N. con dicha mina; E. y S. con «San Rafael Arcángel»; y por O. con «La Fortuna»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus recla-

maciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 362.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.944.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio L. Aparicio, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 5 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Abril*, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de Calarreona, diputación de San Ginés; lindando por O. con dicha mina; N. «La Encontré»; S. «San Rafael Arcángel», y E. «Segundo Paraíso»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El

Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 363.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.947.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Luis Aparicio y Galdón, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 5 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Mayo*, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de la Escucha, diputación de San Ginés; lindando por E. con dicha mina; por N. «San Rafael Arcángel»; O. «La Primitiva», y por S. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Tercera sección.

Número 400.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Julio último, lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personal que ha suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados	Precio de los		TOTALES — Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
				Efectos.	Jornales.		
				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
Reedificación de la parte ruinoso del departamento de despensa en la Casa de Misericordia y Huérfanos.	Victor Guillamón.	Un paquete de puntas.	»	»	»	1 10	
		Dos id.	»	»	»	» 60	
	José Antonio Gómez.	10 hojas de 3.º	»	2 »	»	20 »	
		Un listón de 6.º	»	1 »	»	1 »	
		26.500 ladrillos.	»	25 »	»	662 50	
		1.700 losas entrefinas.	»	3 »	»	51 »	
	Mariano Hernández.	216 hectolitros yeso moreno.	»	1 10	»	237 60	
		55 carretadas escombro.	»	0 50	»	27 50	
		920 kilogramos cal hidráulica.	»	0 04	»	36 80	
		41 cargos piedra rayada.	»	3 75	»	153 75	
Matias Ortiz.	Oficial de albañil.		84	»	2 75	231 »	
José Lloret.	Ayudante.		84	»	2 »	168 »	
Cayetano Torralba.	Amasador.		84	»	1 75	147 »	
Pascual Martínez.	Peón.		84	»	1 50	126 »	
José Lucas.	Idem.		84	»	1 50	126 »	
	TOTAL.					1.989 85	

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Murcia 22 de Agosto de 1891.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Esteve.—El Secretario accidental, Antonio María de la Peña.

Sexta sección.

Número 402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Pascual Acuña Crouseilles Alcalde, de la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos más importan-

tes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Julio próximo pasado, copiado literalmente es como sigue:

Sesión inaugural del día 1.º

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se reciben á los nuevos Concejales electos para la renovación biennial del Ayuntamiento, declarándose posesionados en sus cargos, y se constituye la Corporación bajo la presidencia interina del Regidor D. Carlos Quiñonero Crouseilles, de conformidad al art. 53 de la vigen-

te ley Municipal, en cuya forma se verifica la votación para el nombramiento de Alcalde Presidente, el cual recayó en D. Pascual Acuña Crouseilles por la mayoría absoluta, siendo posesionado en el acto y pasando á ocupar la presidencia.

Enseguida se procedió á la votación para elegir al Sr. Concejales, á cuyo cargo habrá de estar la primer Tenencia de Alcalde, resultando nombrado D. Juan Jiménez Crouseilles.

Igualmente se revificó la votación para el cargo de segundo Te-

niente de Alcalde, cuyo nombramiento recayó también por la mayoría absoluta en favor de D. Pedro Quiñonero Crouseilles.

Se practicó asimismo la misma votación para el cargo de tercer Teniente de Alcalde, resultando nombrado por la mayoría absoluta Don José Acuña Crouseilles.

Verificada igualmente votación en la misma forma para designar el Concejales que ha de desempeñar el cargo de Procurador Síndico, resultó elegido D. Emiliano Fernández Rufete.

A continuación y en idéntica forma quedó designado como suplente de Síndico el Regidor D. Antonio Gris March.

Se estableció el orden numérico de Sres. Concejales por los votos con que cada uno figura en las elecciones populares de que proceden para designar el lugar que á cada uno corresponde en la Corporación.

Se señaló el Jueves de cada semana y hora de las diez de su mañana para la celebración de las sesiones ordinarias, acordándose se anuncie al público como previene el artículo 97 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 2.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Pasa á la Comisión una instancia de Francisco Martínez García pidiendo alineación para edificar.

Se designa al Teniente de Alcalde D. Juan Jiménez y á los contribuyentes D. Antonio Acuña Gris, D. Bartolomé Muñoz y D. Francisco Jiménez Escobar, para formar parte de la Junta del Jurado.

Se divide el Ayuntamiento en Comisiones para el despacho de los distintos servicios municipales.

Se confirman en sus cargos á todos los empleados del Municipio con los haberes consignados en el presupuesto.

Se nombra á D. Pascual Ruiz Acuña, escribiente de la Secretaría, con el haber anual de 850 pesetas.

Se nombra igualmente á D. Pedro Martí González, para la otra nueva plaza de escribiente de la Secretaría, con el mismo haber anual de 850 pesetas.

Se nombra también á D. Pedro Guirao Sevilla, para el desempeño del cargo nuevamente creado de Médico Cirujano titular, con el haber de 990 pesetas.

Asimismo se nombra Farmacéutico municipal á D. Juan Aragón Méndez, con el haber anual de 500 pesetas.

Se difiere para la sesión próxima el nombramiento de Archivero, cargo creado en el presupuesto de este ejercicio, con el fin de buscar la persona más idónea.

Se ruega al Regidor Sr. Romera y esté accede, á continuar al frente del servicio correspondiente al Inspector de carnes por no haber en la población otra persona facultativa en quien hacer el nombramiento de dicho cargo.

Se excita el celo de la Comisión de festividades para que se ocupe de los festejos populares que están anunciados al público para la presente temporada de baños.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se aprueba el extracto de acuerdos del mes anterior.

Se acuerda expedir la licencia para edificar que solicita, al vecino Gabriel García Mora.

Se acuerda la baja en el padrón de vecinos solicitada por Juan Santiago Fernández.

Se aprueba el remate hecho en favor de D. Eugenio Quiñonero Crouseilles del contrato de arrendamiento con venta libre de los derechos de consumos subastado por tres años el día 5 del actual en la suma de 94.000 pesetas anuales.

Dada cuenta de la Real orden que comunica el Sr. Gobernador civil de la provincia aprobando la tarifa de arbitrios extraordinarios creados por este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente ejercicio económico, se acuerda establecer la exacción de los impuestos con la excepción de

los tipos que se fijan al azúcar de fécula, objetos labrados y maderas labradas, que previene la citada Real orden.

Dada también cuenta de los afóros de salida practicados por virtud de la terminación del contrato de arrendamiento de consumos que en los tres años últimos ha estado á cargo de D. Baldomero Navarro López, se acuerda comisionar á los Sres. Presidente, Romera, Quiñonero D. Pedro y Fortún D. Luis para practicar la liquidación del indicado contrato y someterla á la resolución del Ayuntamiento.

Se autoriza al Sr. Presidente para que informándose de las gestiones del rematante de consumos D. Eugenio Quiñonero Crouseilles, para constituir la fianza definitiva á que está obligado, pueda prorrogar por quince días el plazo que á dicho objeto se señala en el contrato; para que entienda en la constitución de dicha fianza, aceptándola ó rechazándola, según la considere bastante á su objeto; y para que en el caso de adquirir el convencimiento de que en ningún plazo ha de constituirse dicha fianza, declare rescindido el contrato al espirar el plazo de los diez días que en el mismo se establece y proceda á anunciar nueva subasta. El Sr. Presidente acepta la comisión, menos en cuanto á resolver por su parte sobre las condiciones de la fianza, cuyo punto someterá á la resolución del Ayuntamiento, citándole á sesión extraordinaria para no perder tiempo.

Se acuerda que si se verificare nueva subasta del impuesto de consumos, se incluya en ella el importe de los arbitrios extraordinarios creados para cubrir el déficit del presupuesto, excepción hecha del adeudo correspondiente al esparto;

Para la recaudación de dichos arbitrios extraordinarios, se acuerda llevarla á efecto por la actual Administración municipal del impuesto de consumos, hecha excepción de los derechos del esparto; que al ser posesionado el rematante D. Eugenio Quiñonero Crouseilles se le ofrezcan los expresados arbitrios como ampliación del contrato, y que en cuanto á los derechos del esparto se establezca una administración y cobranza á cargo de tres empleados, cuyos nombramientos haga el Sr. Alcalde Presidente con los haberes de 1.250 pesetas dos de ellos y 800 el otro, satisfaciéndose estas cantidades como disminución de los ingresos que produzca la recaudación.

Se nombra Comisión para practicar afóros de las existencias en la población de las especies comprendidas en la tarifa de los arbitrios extraordinarios de que viene hecha mención.

Se nombra á D. Mariano Jiménez Crouseilles para la nueva plaza de Archivero municipal con el haber de 960 pesetas.

Se designa al Regidor D. Antonio Gris para ampliar la Comisión permanente encargada del servicio de elecciones.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se aprueba la distribución de fondos hecha para las atenciones de Julio.

Se acuerda expedir la licencia para edificar solicitada por el vecino Miguel Alvarez Jiménez.

Se determina en cinco el número de secciones en que se dividan los vecinos contribuyentes de este término para el sorteo que ha de de-

terminar los asociados de la Junta municipal administrativa para el actual ejercicio económico.

Se aprueban varias cuentas.

Ordinaria del día 23.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 25.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se aprueba la cuenta de los gastos ocasionados en los festejos populares del año pasado, importante 1.413 pesetas.

Se acuerda el pago de los suministros hechos por la Caja de reclutamiento de la zona militar de Murcia á individuos de esta villa que han estado en observación, declarados inútiles.

Se aprueba la formación de secciones y distribución del número de asociados para el sorteo de la Junta municipal administrativa, y se acuerda exponerlas al público por término de ocho días, acreditándose en la forma que previene el artículo 11 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Se acuerda reproducir el acuerdo de 21 de Noviembre último como contestación á la comunicación que dirige la Administración de Contribuciones de la provincia, dando audiencia á este Ayuntamiento en la reclamación de la Sociedad inglesa «La Reina Mining Company Limited», contra las cuotas por consumos que se señalan á los habitantes de la colonia agrícola «La Reina».

Se nombran peritos para la tasación de las fincas que ofrecen Don Raimundo López Blázquez y Don Francisco Moreno Abellán para constituir la fianza definitiva á que está obligado el rematante del impuesto de consumos D. Eugenio Quiñonero Crouseilles.

Ordinaria del día 30.

No tuvo efecto por falta de número.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: Pascual Acuña.

Octava sección.

Número 378.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MURCIA

Don Joaquín Niño y Viñas, Oficial primero de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en funciones de Secretario por enfermedad del propietario.

Certifico: Que en el expediente preparatorio para la constitución del Tribunal del Jurado, tramitado con arreglo á ley y que obra en esta Secretaría de Gobernación, aparece entre otros particulares que se expresarán, las causas comprendidas en el alarde que tuvo lugar el día diez y seis de los corrientes, para el comienzo de cuyas sesiones de juicio oral respectivas, se ha servido señalar esta Presidencia el local de esta Audiencia, en los días y horas siguientes:

Una procedente del Juzgado de Mulaé instruida sobre rapto, contra Juan Moutes Dato, para el día primero de Octubre próximo venidero á las once de su mañana.

Otra del mismo sobre robo, con-

tra Joaquín Martínez Martí, para el día dos del propio mes y á la misma hora.

Otra de idem sobre homicidio, contra Ginés Amor Muñoz, para el día tres del indicado mes de Octubre á la misma hora.

Otra del mismo Juzgado sobre patricidio, contra Antonia Caba Martínez y Felipe Alcaraz, para el día cinco del referido mes y á la misma hora.

Otra procedente del de Cieza sobre homicidio, contra Juan Antonio Bernal López (a) Señorito, para el día nueve de Octubre próximo venidero á las once de su mañana.

Otra de idem sobre homicidio, contra José Buitrago García, para el día diez del indicado mes y á la misma hora.

Otra procedente del de San Juan sobre homicidio, contra Fernando García Pérez y dos más, para el día doce de Octubre venidero á las once de su mañana.

Otra de idem sobre robo, contra Francisco Martínez Martínez, para el día trece de Octubre á la misma hora.

Otra procedente del de la Catedral sobre rapto, contra Francisco Pina Purarbet, para el día catorce de Octubre á las once de su mañana.

Y otra de idem sobre homicidio, contra Manuel Lorente Sánchez, para el día quince de Octubre venidero á la mencionada hora.

Igualmente resulta, que por medio del sorteo debido, se han formado para el Jurado respectivo en cada una de ellas las listas de servicio del próximo cuatrimestre, las cuales, con los domicilios de los que las componen, son como siguen:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE MULA

Jurados.

Cabezas de familia.

- 1 Francisco Martínez García, Ceuti.
- 2 José Hernández Gil, Molina.
- 3 Joaquín Fernández Yepes, Alguazas.
- 4 Antonio Martínez Gomariz, Lorquí.
- 5 Francisco Martínez Saravia, Alhudeite.
- 6 Miguel Sánchez Banegas, Archena.
- 7 Simón Buendía Garrido, Campos.
- 8 Vicente Escámez Sánchez, Ceuti.
- 9 Dionisio García Martínez, Molina.
- 10 Enrique Breis Perea, Mula.
- 11 Francisco Piñero Palazón, idem.
- 12 Antonio García Ballesteros, Archena.
- 13 Joaquín Hernández Hernández, Molina.
- 14 José Guillamón Candel, Campos.
- 15 Nicolás Jara Bernal, Ceuti.
- 16 Ulpiano Alfonso Jiménez, Alguazas.
- 17 José García Montejano, Lorquí.
- 18 Diego Manuel Rubio, Pliego.
- 19 Bernabé Ponce López, Alhudeite.
- 20 Salvador Molina Valero, Mula.

Capacidades.

- 1 Francisco López Sánchez, Cotillas.
- 2 Mariano Fernández Yepes, Alguazas.
- 3 José López Sanz, Mula.
- 4 Leandro Sánchez Delicado, Cotillas.
- 5 Pedro Vigueras Martínez, Ceuti.
- 6 Pedro Lacal Peñaranda, Archena.
- 7 Pascual Escolar Vidal, Lorquí.
- 8 Juan Martínez García, Mula.
- 9 Alfonso Martínez Saurín, Ceuti.
- 10 José Pérez López, Archena.
- 11 Cristóbal Zapata García, Mula.
- 12 Fernando Martínez Francisco, Alguazas.

- 13 Santiago Martínez Vidal, Lorquí.
14 Juan López Zapata, Cotillas.
15 Antonio Marco Mirete, Ceutí.
16 Miguel Contreras Melgarejo, Lorquí.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CIEZA

Jurados.

Cabezas de familia.

- 1 José Gómez Pérez, Fortuna.
2 José Benavente González, id.
3 Francisco Cutillas Méndez, id.
4 Antonio Gómez Gómez, Abarán.
5 Esteban Candel Escribano, Blanca.
6 José Riquelme Quilez.
7 Isidoro Molina Yelo, Abarán.
8 Gabriel Marco Rocamora, Abanilla.
9 Andrés Soler Belda, Fortuna.
10 Felipe Cánovas Torrano, Ricote.
11 Miguel López Sánchez, Ulea.
12 Jesús Martínez Valero, Abarán.
13 Ignacio Amoraga Latorre, Cieza.
14 Julián Lozano Lozano, Fortuna.
15 Francisco Riquelme Salar, Abanilla.
16 José María Massa Marín, Ojós.
17 Esteban Escribano Núñez, Blanca.
18 Juan Torrecilla Yepes, Ulea.
19 José López Robles, Villanueva.
20 Antonio López Tomás, Fortuna.

Capacidades.

- 1 Mariano Aguado y Moxó, Cieza.
2 José Moreno Massa, Ojós.
3 Juan López López, Villanueva.
4 Joaquín Gómez Gómez, Abarán.
5 Jesús Molina Fernández, Blanca.
6 Antonio Marco Martínez, Abanilla.
7 Fausto Moreno López, Ojós.
8 Juan Pérez Martínez, Cieza.
9 Angel Núñez Molina, Blanca.
10 Juan Massa y Massa, Villanueva.
11 Carlos Carrillo Moreno, Ulea.
12 José López García, Fortuna.
13 José Peña Marín, Cieza.
14 José Rojo Candel, Ricote.
15 José Martínez Palazón, Blanca.
16 Francisco Tomás Ramírez, Ulea.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
DE ESTA CIUDAD

Jurados.

Cabezas de familia.

- 1 Salvador Albaladejo, Sucina.
2 José Salvador Hernández, Val de San Juan 17.
3 Mariano Belmar Ortal, id. de San Antolín 24.
4 Felipe Guillamón López, Alfaro.
5 Federico Mauricio Ramos, calle de Fontes 4.
6 Rafael Almazán Martín, Montijo 13.
7 Pedro González Zamorano, San Nicolás 3.
8 José Fairén, Val de San Juan 1.
9 José Meseguer González, Beniján.
10 Pedro García Valero, Pascual 13.
11 Carlos Martínez Carrillo, Floridablanca 50.
12 Agustín Sandoval y Braco, Ceballos 16.
13 Ceferino Icabalceta, Saurín 6.
14 Antonio Barba Belmonte, Puente de Tocinos.
15 Antonio Albaladejo Gil, Madre de Dios.
16 Pedro Mendoza García, Príncipe Alfonso 60.
17 Salvador Rubio Rubio, Aljezares (pueblo).
18 Gabriel Luján Montoya, plaza de San Pedro 10.
19 Mariano Espinosa Amorós, Ochando 10.
20 José Gómez López, Espinardo.

Capacidades.

- 1 Francisco Lorenzo Martínez, Zambrana.

- 2 Eugenio Clemente Olaya, Puxmarina 6.
3 Francisco Medina Romero, Calderón 1.
4 Eugenio Brugarolas, Riquelme.
5 Florencio Stur Garcerán, Frenería.
6 Antonio Ramos Maestre, Santa Teresa.
7 Juan Conegero Martínez, Vizconde 8.
8 Pedro Gómez Esbry, Santa Catalina.
9 Mariano Cerdán García, San Nicolás 34.
10 Rosendo Alcaraz Zamorano, Marmolejos.
11 Manuel Martínez Albacete, Platería 53.
12 Salvador Pérez Romero, Corvera.
13 Antonio Cascales Font, San Judas 10.
14 José Conesa García, plaza de Sandoval.
15 Pedro Escribano Pardo, San Francisco 7.
16 Pedro Lucas Aguilar, Alcántarilla.

Supernumerarios

para todos los Juzgados.

Cabezas de familia.

- 1 Mariano Madrigal Puerta, Monasot 12.
2 Manuel Alcaraz Fernández, Príncipe Alfonso 5.
3 Juan Martínez Díaz, id. 28.
4 Francisco Xambó Beltrán, Balboa.

Capacidades.

- 1 José García Villalba, Aljezares.
2 Luis Martínez Amante, Santa Teresa.

Así resulta del expediente general expresado á que me refiero.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndolo durante la primera quincena, según lo dispuesto en el art. 48 de la vigente ley del Jurado, con el V.º B.º de S. S. pongo y remito la presente al Sr. Gobernador civil, en Murcia á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Niño.—V.º B.º: El Presidente interino, P. E., Salustiano Villa y López.

Número 391.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido, en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre asesinato de Sebastián Santiago Fernández y Juan Santiago Plantón, contra Martín Moreno Fernández, José, Juan y Andrés Moreno Santiago, Cecilio Fernández Montoya y Juan (a) Cascabel, ha dictado el auto que á la letra dice así:

Auto.

Resultando de las precedentes diligencias seguidas de oficio sobre asesinato contra Martín Moreno Fernández y otras, que se han practicado cuantas se han creído precisas y necesarias al esclarecimiento de la verdad, sin que se hallen indicadas otras para la mayor perfección de este sumario:

Resultando asimismo que publicadas requisitorias llamando á los procesados José y Juan Moreno Santiago y Juan (a) Cascabel, ha transcurrido el término de nueve días que se les señaló sin que se hayan presentado ni sido habidos:

Considerando que procede dar por terminado el presente sumario y declarar rebeldes á los procesados José y Juan Moreno Santiago y

Juan (a) Cascabel, toda vez que no hay diligencia alguna que practicar más que aquellas en que es indispensable la presencia de los procesados:

Visto el artículo seiscientos veintidós y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se declara terminado este sumario, el que original con los ramos separados del mismo y piezas de convicción remitase á la Ilustrísima Audiencia de lo criminal de esta ciudad por el conducto prevenido, por ser la competente para conocer de él, previo emplazamiento de los procesados Martín Moreno Fernández, Cecilio Fernández Montoya y Andrés Moreno Santiago.

Asimismo se declara rebeldes á los otros procesados, José y Juan Moreno Santiago y Juan (a) Cascabel, haciéndose la anotación oportuna en el registro correspondiente, previa consulta de este auto con la Superioridad, y póngase en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de la misma. Lo mandó y firma el Señor D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de este partido, en Lorca á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Doy fé: Joaquín Navarro Serna.—Ante mí, José Ruiz Noriega.

Y para que tenga efecto el emplazamiento de los procesados Cecilio Fernández Montoya y Andrés Moreno Santiago, cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de diez días comparezcan á usar de su derecho ante la Ilma. Audiencia de lo criminal de esta ciudad, expido la presente cédula en Lorca á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, José Ruiz Noriega.

Número 390.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gabriel Tamayo Gil, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Almería, en las Cuevas del Gordote, llamándose su madre Anica, y del que se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en méritos de la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de un pedazo tela de zaraza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido del Gabriel Tamayo Gil y á mi disposición.

Dada en La Unión á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 392.

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por Antonio el Barbero, vecino que fué de esta villa y se trasladó á la ciudad de Cartagena por el mes de Julio último, ignorándose su domicilio ó sea la

calle donde habita, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Francisco Sánchez Fuentes contra José Antonio Alcaráz Galindo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Sección no oficial.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento
á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios
de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios.	20 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
OJÓS, por la de consumos á venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre.	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »